REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 13 De Miércoles, 8 De Febrero De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418902120220095000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aire Es As Esp	Carmen De Sierra	06/02/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanar
08001418902120220098400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Asbrubal Miguel Garcia Fernandez	Ricardo Caballero Calderon	06/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220106400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Chaneme Comercial S.A	Diana Patricia Ocampo Bernal , Edward Ignacio Rodriguez	07/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220106800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Miguel Oviedo Silva	07/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220079400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales - Actival	Sin Otro Demandado, Elba Ruth Fernandez Ramos	06/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 8 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

db2fde35-166d-4dc6-a706-aa75a95dbfd0

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 13 De Miércoles, 8 De Febrero De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220104600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion Y Otro	Jorge Luis Robles Arroyo	03/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220105600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Siomara Dominguez Rambao, Lenis Maria Jimenez Montaño	03/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220105200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Dagoberto Guerrero Hernández	03/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220099200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rocio Elena Guzman Ferrer	Armando De Jesus Rodriguez Torres	06/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120220106000	Verbales De Minima Cuantia	Yenifer Lizeth Cala Cala	Jesús Alfredo Carrillo Gonzalez	07/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 8 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

db2fde35-166d-4dc6-a706-aa75a95dbfd0

Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 0800141890212022-01060-00
Demandante: YENIFER LIZETH CALA CALA
Demandado: JESUS ALFREDO CARRILLO GONZALEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso RESTITUCIÓN DE INMUBLE ARRENDADO, informando que se encuentra pendiente de trámite de admisión. Febrero 07 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

En relación a la demandad de Restitución de Inmueble Arrendado, el C.G.P. en su artículo 384 numeral 1 manifiesta que se aplicará la siguiente regla:

"Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquierasumaria."

Se observa en el los hechos de la demanda que las partes pactaron un contrato de arriendo vebal por un plazo de seis (6) meses contados a partir del 03 de febrero de 2020 e informan que los demandados han incurrido en mora en el pago de canones de arrendamiento por los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2022; en la cual se evidencia que la parte ejecutante opta como prueba sumaria la testimonial, en virtud de lo establecido en el artículo antes citado. Ahora bien revisada estas, se observa dos (2) declaraciones extraprocesales ante la notaría Primera del Círculo de Soledad respecto al contrato verbal de arrendamiento de inmueble entre las partes, la primera de estas rendida por dos (2) testigos, con relación a estas declaraciones advierte este despacho que no se observa ciertos elementos de los contratos de arrendamientos (las partes, precio, objeto, plazo); por lo que para esta Agencia Judicial dichas declaraciones no son completas, ni precisas, toda vez que no se identifican plenamente todos los elementos de dicho contrato, como lo son el, el plazo, es decir, no indica cuando se inicia el contrato y cuando termina, periodos de cobro o pagos de los cánones. Por lo que no hay claridad con respecto a dicha declaración extraprocesal.

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

R E S U E L V E

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso Verbal De Pago Por Consignación.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00992-00
Demandante: ROCIO ELENA GUZMAN FERRER.
Demandado: ARMANDO DE JESUS RODRIGUEZ TORRES.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla, 06 de febrero de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- Contempla el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso como causal de inadmisión de la demanda, el no haber acreditado el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 del 2001, por lo cual se insta a la parte demandante, para que proceda a demostrar lo propio, acompañando la versión original o copia auténtica de la audiencia de conciliación o de la constancia de no acuerdo, según el caso, junto con los documentos que fueron aportados con la solicitud de audiencia en el respectivo centro y que se encuentran dentro de su poder, ya que si bien la parte demandante aporta un acuerdo conciliatorio, este corresponde es a la controversia disputada en virtud de la denuncia penal y no a lo pretendido con este proceso.

- En la demanda no se allega la oferta realizada conforme a lo reglado en el artículo 1658 del Código Civil, ello en lo relativo a que el documento aportado como oferta de pago no va dirigido al acreedor.

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01052-00
Demandante: MEICO S.A
Demandado: DAGOBERTO GUERRERO HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (3) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **DAGOBERTO GUERRERO HERNANDEZ C.C 1.064.836.106**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC S.A, BANCO DAVIVIENDA, COOPHUMANA, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO W S.A, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de $9.057.600. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

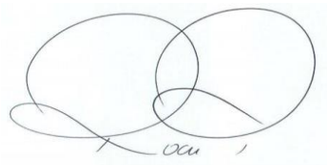

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: SSM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01052-00
Demandante: MEICO S.A
Demandado: DAGOBERTO GUERRERO HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (3) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **MEICO S.A** contra **DAGOBERTO GUERRERO HERNANDEZ,**por las sumas de:

   a) CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L ($5.920.000) por el capital insoluto contenido en el pagare N° 54364

   a) Por los intereses moratorios liquidados desde 1 de noviembre de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **TÉNGASE** al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

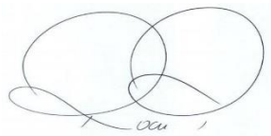

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01056-00
Demandante: COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM
Demandado: LENIS JIMENEZ MONTAÑA Y SIOMARA DOMINGUEZ RAMBAO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (3) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **LENIS JIMENEZ MONTAÑA C.C 32.757.601**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BBVA, AV VILLAS, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, COLPATRIA, OCCIDENTEL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de $22.950.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **SIOMARA DOMINGUEZ RAMBAO C.C 32.861.762**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BBVA, AV VILLAS, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, COLPATRIA, OCCIDENTEL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de $22.950.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

3. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% del salario legalmente embargables que devengue la demandada **LENIS JIMENEZ MONTAÑA C.C 32.757.601** como activa de la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD.** Ofíciese al Pagador.

4. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% del salario legalmente embargables que devengue la demandada **SIOMARA DOMINGUEZ RAMBAO C.C 32.861.762**como activa de la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD.** Ofíciese al Pagador

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

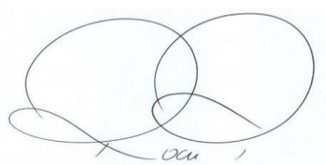

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: SSM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01056-00
Demandante: COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM
Demandado: LENIS JIMENEZ MONTAÑA Y SIOMARA DOMINGUEZ RAMBAO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (3) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM** contra **LENIS JIMENEZ MONTAÑA Y SIOMARA DOMINGUEZ RAMBAO,**por las sumas de:

   a) **QUINCE MILLONES DE PESOS M/L ($15.000.000)** por el capital insoluto contenido en la letra de cambio N° 001

   a) Por los intereses moratorios liquidados desde 26 de julio de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **TÉNGASE** a la Dra. CINDY PATRICIA MÓRELO HERNÁNDEZ, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

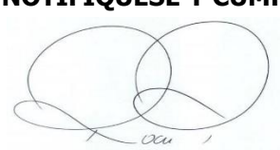

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01046-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION
Demandado: JORGE LUIS ROBLES ARROYO y FIORELLA TATIANA MARIN VISBAL

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (3) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% del salario legalmente embargables que devengue la demandada **FIORELLA TATIANA MARIN VISBAL C.C. 57.452.629** como activa de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA.** Ofíciese al Pagador.

2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **JORGE LUIS ROBLES ARROYO C.C. 84.075.864**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO COMULTRASAN, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAÚ, BANCO WWB, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., SERFINANSA Y CITYBANK. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de $42.634.980. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

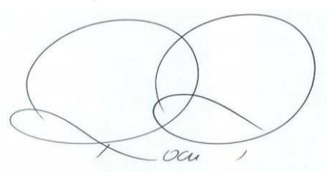

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: SSM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01046-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION
Demandado: JORGE LUIS ROBLES ARROYO y FIORELLA TATIANA MARIN VISBAL

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (3) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION** contra **JORGE LUIS ROBLES ARROYO y FIORELLA TATIANA MARIN VISBAL,**por las sumas de:

   a) VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/L ($27.866.000) por el capital insoluto contenido en el pagare N° 8888581

   a) Por los intereses corrientes causados desde el 12 de mayo de 2022 hasta el 1 de agosto de 2022 liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.

   b) Por los intereses moratorios liquidados desde 6 de diciembre de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **TÉNGASE** al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

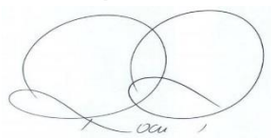

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: SSM

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00794-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES.
Demandado: ELBA RUTH FERNANDEZ RAMOS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, febrero 06 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención previo del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **ELBA RUTH FERNANDEZ RAMOS C.C. No. 63286900** como docente de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR**. Ofíciese al Pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

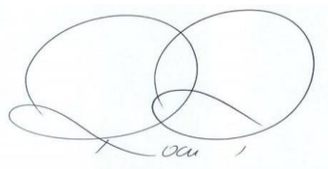

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: SSM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00794-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES.
Demandado: ELBA RUTH FERNANDEZ RAMOS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Febrero 06 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES,** contra **ELBA RUTH FERNANDEZ RAMOS,**por las sumas de:

   a) **DIEZ MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/L ($10.047.082),** por el capital insoluto contenido en el pagare N° 75951.

   b) Por los intereses corrientes causados desde el 7 de julio de 2021 hasta el 7 de agosto de 2021 liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.

   c) Por los intereses moratorios liquidados desde 8 de agosto de 2021, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **TÉNGASE** al Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

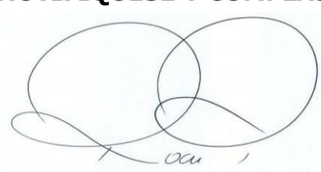

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00848-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO –COOPHUMANA
Demandado: MIGUEL OVIEDO SILVA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, noviembre 09 de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% del salario, honorarios, indemnizaciones, bonificaciones o por cualquier concepto legalmente embargables que devengue el demandado **MIGUEL OVIEDO SILVA C.C 13.349.505** por los servicios que preste en la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER. Ofíciese al Pagador.

2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **MIGUEL OVIEDO SILVA C.C. 13.349.505**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC S.A, BANCO DAVIVIENDA, COOPHUMANA, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de $ 25.088.473. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

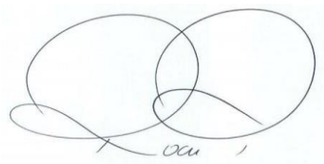

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: SSM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00848-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO –COOPHUMANA
Demandado: MIGUEL OVIEDO SILVA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 07 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO –COOPHUMANA,** contra **MIGUEL OVIEDO SILVA,**por las sumas de:

   a) **DIECISEIS MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEIS CIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L ($16.397.695),** por el capital insoluto contenido en el Pagaré.

   b) Por los intereses moratorios liquidados desde 14 de mayo de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **TÉNGASE** al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01064-00
Demandante: CHANEME COMERCIAL S. A.
Demandado: DIANA PATRICIA OCAMPO BERNAL y EDWARD IGNACIO RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, febrero 07 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea los demandados **DIANA PATRICIA OCAMPO BERNAL C.C. 52.734.392 y EDWARD IGNACIO RODRIGUEZ C.C. 80.132.950,** en cuentas corrientes, ahorro, CDTS, certificados de depósitos a término fijo o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes entidades a nivel nacional: BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU CORP BANCA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO W, BANCO SERFINANSA S.A., FINANCIERA JURISCOOP, FINANCIERA COMULTRASAN, CFA COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCAMIA S.A, CORFICOLOMBIANA, BANCOMPARTIR, FONDO NACIONAL DEL AHORRO. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de $ 11.475.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

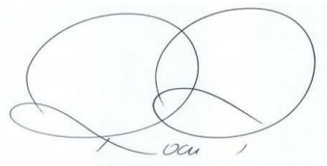

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: SSM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01064-00
Demandante: CHANEME COMERCIAL S. A.
Demandado: DIANA PATRICIA OCAMPO BERNAL y EDWARD IGNACIO RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 07 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CHANEME COMERCIAL S. A.,** contra **DIANA PATRICIA OCAMPO BERNAL y EDWARD IGNACIO RODRIGUEZ,** por las sumas de:

   a) **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L ($7.500.000),** por el capital insoluto contenido en el Pagaré.

   b) Por los intereses moratorios liquidados desde 26 octubre de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **TÉNGASE** al Dr. GUILLERMO DEL TORO MOLINARES, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

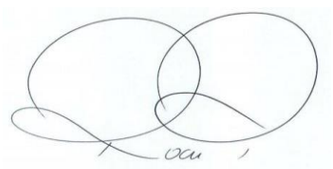

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00984-00.
Demandante: ASDRÚBAL GARCÍA FERNÁNDEZ.
Demandados: RICARDO CABALLERO CALDERON.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, Febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado **RICARDO CABALLERO CALDERON,** en su calidad de empleado de la Universidad Autónoma del Caribe. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **RICARDO CABALLERO CALDERON**, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las diferentes entidades bancarias, corporaciones, cooperativas y entidades financieras del país. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de $6.000.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

3. **REQUERIR** a la apoderada de la parte ejecutante para que indique al Despacho los destinatarios de la medida cautelar decretada en el numeral anterior a efectos de librar el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00984-00.
Demandante: ASDRÚBAL GARCÍA FERNÁNDEZ.
Demandados: RICARDO CABALLERO CALDERON.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme alo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **ASDRÚBAL GARCÍA FERNÁNDEZ**, contra **RICARDO CABALLERO CALDERON**,por las sumas de:

a) **TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000),** por el capital insoluto contenido la letra de cambio.

b) Más los intereses corrientes causados desde el 14 de abril 2020 hasta el 14 de octubre de 2020, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.

c) Más los intereses moratorios causados desde 15 de octubre de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **TÉNGASE** a la Dra. TATIANA LÓPEZ CASTELLANOS, como endosatario judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

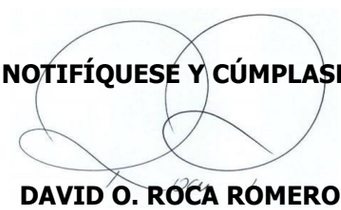

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00950-00
Demandante: AIR-E S.A.S. E.S.P.
Demandado: CARMEN DE SIERRA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsano la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla. Febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO R ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. **FEBRERO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha enero 24 de 2023 se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció el día 31 de enero de 2023, sin que el interesado la corrigiera.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda.
2. No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.
3. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: ddm